

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 132.

Ignorándose el paradero de Guillermo Lopez, vecino de Navas de Bureba, mozo alistado para la reserva del ejército del presente año, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho mozo, y caso de ser hallado le pongan á disposicion del Sr. Alcalde de expresado pueblo.

Burgos 24 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

### Circular núm. 133.

Ignorándose el paradero de Severo Villate, vecino de Rio Losa, mozo alistado para la reserva del ejército del presente año, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho mozo, y caso de ser habido le pongan á disposicion del Sr. Alcalde del expresado pueblo.

Burgos 24 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

### Señas de Severo Villate.

Natural de Rio Losa, hijo de Saturnino Villate, edad 20 años, estatura alta, pelo negro, cejas id., frente regular, ojos castaños, nariz larga, cara larga, viste pantalon y chaqueta de mahon claro, boina azul, apargatas y no lleva cédula de vecindad.

## ADMINISTRACION DIOCESANA DEL OBISPADO DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

El Ministerio de Gracia y Justicia ha resuelto prorogar irrevocablemente hasta fin del año actual el plazo para que sean admitidos los sumarios de bulas sobrantes de Predicaciones anteriores á 1871 que aun se hallen en poder de los Ayuntamientos. Al comunicármelo así la Ordenacion general de pagos de aquel Ministerio, me encarga que adopte las medidas oportunas pa a que con la brevedad posible sean devueltos á la Imprenta de Cruzada todos los sumarios á que hace referencia la precedente resolucion.

Cumpléndolo así, y teniendo presente que algunos pueblos no han devuelto tampoco las bulas sobrantes de los años 1871 y 1872, y considerando que tanto los receptores de Cruzada como esta Administracion necesitan algun tiempo para empaquetar y remesar antes que finalice el corriente año á dicha imprenta las bulas sobrantes que les devuelvan, es de mi deber advertir, como advierto por esta circular, á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis que cumplan sin demora con aquella determinacion, y que para llevarla á debido efecto con puntualidad se sirvan devolver á sus respectivas Receptorías de Cruzada antes del dia 1.º de Diciembre próximo las bulas y sumarios sobrantes de las predicaciones anteriores á 1871, y tambien las de los años 1871 y 1872, para que los receptores puedan remitirlas antes del 8 de Diciembre á esta Administracion, y para que hecho así se puedan remitir por ella á la imprenta de Cruzada antes que termine el año actual, todo de conformidad á lo ordenado en la expresada resolucion. Y me prometo que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos secundarán de lleno esta excitacion, evitando así los perjuicios que pudiera originárseles por no cumplir con la referida determinacion. Calahorra 18 de Julio de 1873.—El Administrador Diocesano, Celestino Medina Juarez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

A los Jueces municipales de este distrito y á todos los demás de esta provincia, así como á los delegados de la policia judicial que determina el artículo ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal, hago saber: Que en causa que instruyo contra dos desconocidos que el dia diez y nueve de Junio último, titulándose carlistas, robaron al médico titular de Rioseras D. Carlos Arnaz una yegua con su montura, he dispuesto que por todos los medios que le surgiera su celo é interés por la pronta administracion de justicia procedan á la busca y captura de esos criminales, conduciéndolos con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado, no pudiendo facilitar señas personales por no haberlas podido adquirir, resultando únicamente que iban armados de trabucos y montados á caballo. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta de la citada ley se expide la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial y fijará en los sitios públicos en forma de edicto; y se previene á los reos ausentes que de no comparecer en el término de nueve dias desde la insercion de este edicto en el Boletín se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. S. M., Aquilino Diez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Fidel de la Serna, Escribano actual del Juzgado de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Doy fe: que en el incedente pro-

movido por Gregoria Melgosa Villate, vecina de Quintanilla las Carretas, sobre que se la declare pobre para litigar, se ha dictado el siguiente

Auto.—En la Ciudad de Burgos á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente promovido por Gregoria Melgosa Villate, mujer de Manuel Revilla vecino de Quintanilla las Carretas, sobre que se la declare pobre para litigar, con la Comision de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte pio de esta Ciudad:

Resultando que el Procurador Don Timoto Velasco á nombre de la expresada Gregoria Melgosa Villate vecina de Quintanilla las Carretas, mujer de Manuel Revilla, presentó en trece de Mayo último escrito solicitando que se recibiera informacion testifical para justificar que la indicada Gregoria Melgosa era pobre en sentido legal y que se la declarara como tal para litigar con la Comision de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte pio de esta Capital en demanda de tercera á los bienes embargados á dicho su marido en juicio ejecutivo que se sustancia á instancia de referida Sociedad, representada por el Procurador Herrero:

Resultando que admitida la informacion y conferido traslado al Procurador Herrero, Sr. Promotor Fiscal y Manuel Revilla, aquellos le evacuaron sin oponerse á que la informacion se recibiera, y este no contestó:

Resultando que acusada la rebeldía al expresado Manuel Revilla y héchole saber la providencia en los términos que la de traslado, se recibieron los autos á prueba y fueron examinados los testigos presentados por la actora al tenor del interrogatorio del folio tres vuelto, que absolviéron afirmativamente:

Resultando de la certificacion expedida por la intervencion de la Administracion económica de esta provincia folio diez y nueve que Manuel Revilla Riveras marido de la demandante Gregoria Melgosa contribuye al Estado con

noventa pesetas por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia:

Resultando que dada vista del incidente al Sr. Promotor Fiscal en representación de la Hacienda la evacuó, siendo de dictámen que se denegara la pretension de la Gregoria con imposición de costas:

Considerando que Manuel Revilla esposo de la actora Gregoria paga mayor cuota de contribucion que las que se fijan en el número cuatro del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil para disfrutar de los beneficios que se conceden en el artículo ciento ochenta y uno:

Considerando que siempre que se deniegue la defensa por pobre debe condenarse en costas al que la haya solicitado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y seis de dicha ley, así como tambien al reintegro del papel sellado que se haya invertido á la Hacienda, segun lo preceptuado en el artículo ciento noventa y tres de la misma, por ante mí Escribano dijo: no ha lugar á la declaracion de pobreza solicitada por D. Timoteo Velasco á nombre de Gregoria Melgosa, á quien se condena en las costas de este incidente y en el reintegro del papel sellado, que se hará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes. Por este auto, el cual se notificará en los estrados del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en los artículos mil ciento ochenta y cinco y mil ciento noventa de la citada ley, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Victorino Luna.—Ante mí, Fidel de la Serna.

El auto inserto corresponde exáctamente con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia expido y firmo el presente en Burgos á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Fidel de la Serna.

#### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

*de Castrogeriz.*

D. Eustasio Escribano García, Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido demanda de tercería interpuesta por el Procurador D. Esteban Heredia en nombre y representación de María Mediavilla Bascones, vecina de Melgar de Fernamental, contra su marido D. Cesáreo Maestro Monedero, de la propia vecindad, y D. Mariano Diez vecino de Vellilla de Guardo, sobre mejor derecho á los bienes que á instancia del último le fueron embargados al primero con motivo de un juicio que le promovió, y por rebeldía de uno y otro los estrados del Juzgado, en cuyo expediente, seguido por los trámites de su naturaleza, se dictó la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia. En la villa de Castrogeriz á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de la misma y su partido con la consideracion de ascenso, habiendo visto estos autos de tercería promovidos por el Procurador D. Esteban Heredia á nombre de María Mediavilla Bascones, vecina de Melgar de Fernamental, contra su marido Cesáreo Maestro Monedero, de la propia vecindad, y D. Mariano Diez, vecino de Vellilla de Guardo, y por la no comparecencia y rebeldía de uno y otro los estrados del Juzgado, sobre mejor derecho á los bienes embargados á expresado su marido para con su importe hacer pago al D. Mariano de la cantidad de mil reales á que aquel ha sido condenado en juicio verbal:

Resultando que la demanda de tercería fóllos tres al siete se apoya en que habiendo adquirido la demandante María Mediavilla por herencia de sus padres y abuela paterna y aportado al matrimonio con el Cesáreo Maestro quince mil cuatrocientos ochenta y cinco reales y cinco céntimos en dinero y bienes de todas clases, segun es de ver de los testimonios de hijuela de sus adjudicaciones fóllos cuarenta y dos y cuarenta y tres, no existiendo en la sociedad conyugal otros bienes que los embargados á dicho su marido á instancia del D. Mariano y relaciona el testimonio folio cincuenta y cuatro vuelto y siguiente, los cuales no alcanzan ni con mucho para reintegrarse de aquella suma, es preferida en ellos á cualquiera otro acreedor:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de esa tercería al ejecutante D. Mariano y al ejecutado su marido, ninguno de los dos ha comparecido á impugnarla á pesar de haber sido citados y emplazados en legal forma, dando por fin lugar á que se les declarara rebeldes y contumaces y la demandada contestada, mandando se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se ha justificado por la demandante la legitimidad de sus aportaciones matrimoniales mediante la exactitud de los documentos que la sirven de único fundamento, con sus originales, segun así consta de la diligencia de cotejo, folio cuarenta y seis vuelto:

Considerando que los bienes que la mujer haya aportado al matrimonio, tanto en concepto de dotales como parafernales, no son responsables á las deudas que con posterioridad hayan sido contraídas por su marido, mediante á no tener en ellos mas que el carácter de administrador y estar tácitamente hipotecados los de este al pago de aquellos:

Considerando que no existiendo en la sociedad conyugal otros bienes mas que los embargados para hacer pago á la demandante de lo por ella aportado, segun así consta de la certificacion que se registra, fóllos cincuenta

y cuatro vuelto y cincuenta y cinco, expedido por el Secretario municipal de Melgar de Fernamental, es indudable ser referida demandante preferida en su pago á todo otro acreedor, mediante á no alcanzar ni con mucho á cubrir la suma por ella aportada:

Por todo, y visto lo alegado por dicha demandante, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba haber lugar á la tercería de preferencia entablada por María Mediavilla Bascones, mandando en su consecuencia que con el valor de los bienes embargados á expresado su marido con motivo del juicio verbal intentado por el D. Mariano Diez se la haga pago hasta donde alcance para cubrir con ello su haber dotal y parafernal.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, la que además de hacerse notoria por medio de edictos, que se fijarán en las puertas del local de este Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Inocencio Ruiz Capillas.—Ante mí, Eustasio Escribano.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con la sentencia de que se ha hecho mérito. Y para que conste y pueda tener efecto la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que firmo en Castrogeriz á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Eustasio Escribano.

#### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

*de Miranda de Ebro.*

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de este partido de Miranda de Ebro,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Paredes (a) Sevilla, natural de Ameyugo, y Miguel Gimenez que lo es de Esponcedas, cuyo paradero de ambos se ignora, para que en el término de quince dias contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia se presenten en este Juzgado de mi cargo con objeto de recibirles declaracion de inquirir en la causa criminal que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre robo en despoblado y en cuadrilla, verificado la noche del cinco de Marzo último, bajo apercibimiento que de no presentarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nemesio Almuzara.—P. S. M., Cesáreo Nieva.

#### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

*de Miranda de Ebro.*

D. Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de Miranda,

Por la presente y mediante no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse el paradero de Atanasio Barcina y Rios, natural de Ameyugo, procesado con otros en la causa criminal sustanciada en este Juzgado sobre robo á Dionisio Paredes, se le cita, llama y emplaza para que en término de diez dias, comparezca en la Sala audiencia del mismo, á fin de que pueda tener efecto su citacion y emplazamiento para que acuda á usar de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio dentro de un término igual, segun se dispuso en la sentencia ya notificada á su Procurador en veinticuatro de Febrero último, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nemesio Almuzara.—P. S. M., Domingo María Bermeo.

#### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

*de Salas de los Infantes.*

Lic. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres de las señas que á continuacion se expresan, que la tarde del dia seis del actual robaron á Saturio Briongos vecino de Arauzo de Torre en término jurisdiccional de este pueblo una mula y un macho de las señas que tambien se expresarán, para que en el término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que se les hace en la causa que contra ellos se sigue, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pasado dicho término sin verificarlo se les declarará rebeldes; encargando á las autoridades y agentes de policia procedan á la prision de dichos sujetos, y con las seguridades convenientes los conducirán á este Juzgado, pues en ello se interesa la mas recta administracion de justicia.

*Señas de los ladrones.*

Un hombre de estatura regular, como de treinta y seis años, con barba poblada, de buen color, vestido de pantalon de paño negro usado, chaleco rayado oscuro, en mangas de camisa, esta delgada de retor, calzado de zapato blanco, con una manta de cuadros azules y blancos, de oficio lañador y pintor, y llevaba las manos teñidas de encarnado. Otro bastante alto, con vigote castaño, barba poblada, como de treinta y dos á treinta y cuatro años de edad, viste pantalon de corte con vivos encarnados, chaleco tambien rayado os-

curo, en mangas de camisa, esta de retor, calzado como el anterior de zapato, con manta encarnada, pañuelo á la cabeza, lleva unas alforjas con senos pequeños; van armados de revolvers.

*Señas de las caballerías robadas.*

Una mula de seis años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, bagada, herrada de los cuatro extremos, con tres rozaduras de la collera, una en la tetilla derecha y las otras dos en la crin al mismo lado, larga de cuello, pandia de orejas. Un macho cerrado burriño de seis cuartas y media escasas de alzada, pelo castaño, rozado un poco en el cuello, de la collera, y la cola también rozada del carro, calzado de todos cuatro extremos, este aparejado con lomillos de estopa con una manta de mulas.

Dado en Salas de los Infantes á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Calderon.—P. S. M. Manuel Gonzalez.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**  
*de Villadiego.*

En nombre de la Nación, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leoncio Muñoz, natural de Villandino, de veintiocho á treinta años de edad, bien parecido, de estatura regular, grueso, barba corta y poblada; viste capote pardo en buen uso con embozos encarnados, pantalon pardo acuartillado, borceguíes, boina blanca, llevando una cartera de viaje, cinto de revolver con bolsa, espada y trabuco; y á un tal Victor, como de veinte á veintidos años de edad, no muy fuerte, barba poca, ojos rojos, viste capote de montar color pardo, pantalon también pardo, boina blanca con iniciales de V. C. 7.º, borceguíes, cinto de revolver, armado de carabina y espada, para que dentro de treinta dias á contar desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye contra los mismos á consecuencia de haberse presentado en el dia ocho de Junio último en los pueblos de Villahizan de Treviño y Sordillos, y titulándose carlistas se llevaron tres celemines de cebada del primer pueblo, y del segundo ciento veinte y cinco pesetas, bajo apercibimiento que pasado dicho término, sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los Jueces municipales de este partido, rogando á las demás autoridades y funcionarios de policía judicial, que caso de ser habidos los expresados sujetos los conduzcan á este Juzgado en clase de detenidos con las seguridades necesarias, armas, caballerías y demás efectos que se les ocupen.

Dado en Villadiego á diez y ocho de

Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Guerra.—P. M. de S. Sria., Nicolás de Velasco.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**  
*de Villadiego.*

En nombre de la Nación, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos titulados carlistas, y cuyas señas se insertan á continuacion, que en el dia trece de Junio último se presentaron en el pueblo de Villanueva de Odra y exigieron setenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, que se llevaron, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan en la cárcel de este Juzgado á fin de recibirles la oportuna indagatoria en causa que se les sigue por rebelion y exaccion de dinero, y no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, declarándoles rebeldes, rogando á las Autoridades de la Nación y demás Agentes de la policía judicial procedan á su detencion y captura en cualquiera punto donde se hallen, y verificada les remitap á disposicion de este Juzgado con las mayores precauciones de seguridad, con las armas y demás efectos que se les ocupen.

Dado en Villadiego á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Guerra.—P. M. de S. Sria., Guillermo Rico.

*Señas de los tres sujetos y armas que llevan.*

El que hace de jefe es alto, delgado, color bueno, con bigote, como de treinta años, viste pantalon de corte pardo, faja encarnada, blusa y chaqueta de paño casero, boina encarnada, con una manta acuartillada, fiambrea y boto; los otros dos visten de paño casero, con boina blanca, como de treinta y cuatro años; los tres de á pie, van armados de escopetas revolvers y navajas.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**  
*de Villarcayo.*

Lic. D. Emeterio Cuadrao Cotorro, Juez municipal de esta villa de Villarcayo, que por ausencia del de primera instancia en uso de licencia regenta la jurisdiccion, Hago saber: que habiendo quedado

vacante la plaza de alguacil de este Juzgado por renuncia que de dicho cargo ha hecho D. Benito Lopez Quintana, que lo desempeñaba, he acordado por auto de hoy anunciar dicha vacante por medio del presente edicto, para que los que deseen obtener en propiedad el referido cargo lo soliciten ante este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, presentando con la solicitud los documentos que justifiquen hallarse adornados de las circunstancias prevenidas en el artículo quinientos setenta de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen obtener el indicado cargo.

Dado en Villarcayo á quince de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Lic. Emeterio Cuadrao Cotorro.—P. M. de S. Sria., Martin Ruiz de la Peña.

*Alcaldía popular de Castil Delgado.*

Por el presente se cita al mozo Julian Perez y Merino, de 20 años de edad, incluido en el alistamiento del año actual y declarado soldado de la reserva por este Ayuntamiento, hijo de Claudio y Gregoria ya difuntos, para que el dia 24 del actual á las ocho de su mañana comparezca desde luego ante mi autoridad ó ante la Comision provincial el dia 26 del que rige, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Castil Delgado 17 de Julio de 1873.—El Teniente Alcalde, Vicente Gomez.

**REPARTIMIENTOS**

*de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873-74.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en los distritos municipales que á continuacion se expresan, se hallan también de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y reclamar de agravio, si así lo estimasen, en el término que la ley previene, pasado el cual no tendrán lugar.—Los Presidentes de los indicados Ayuntamientos.

**DISTRITOS.**

Villalvilla junto á Burgos.  
Villatueda.  
Bañuelos de Bureba.

**Anuncios oficiales.**

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**  
**DE FOMENTO.**

El dia 25 de Agosto próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana tendrá lugar la subasta de 41 hayas que se hallan derribadas por los vientos en el monte Lomomediano perteneciente al pueblo de Barbadillo de Herberos, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del expresado pueblo por la Exema. Diputacion provincial en 12 del actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 61 pesetas 50 céntimos, en que han sido tasadas.

La subasta se verificará en las salas consistoriales de Barbadillo de Herberos bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado local del ramo y Secretario de Ayuntamiento, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al designado para la expresada subasta.

Burgos 23 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

**COMISARÍA DE GUERRA**

**DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el dia 29 del actual á fin de contratar por un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero, el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por el Canton de Miranda de Ebro.

Precio límite.	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos.	0'15
Id. de cebada de 6'9575 litros	
ó sea celemin y medio.....	0'64
Quintal métrico de paja.....	3'04

Burgos 23 de Julio de 1873.—  
Valeriano de Gallo.

